

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso, para resolver en torno al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante.

Sandra Milena Gutiérrez V.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 17001-40-03-003-2023-00558-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta judicial a decidir lo que corresponda, sobre el recurso de reposición impetrado por DAVIVIENDA S.A. en contra del señor HENRY ARMANADO GÓMEZ TAMAYO frente el auto de fecha 29 de agosto de 2023, que negó dar trámite a las diligencias.

II. ANTECEDENTES

- El día 9 de agosto de 2023, se repartió a este Juzgado el presente proceso de adjudicación especial de la garantía real.
- El día 23 de agosto de 2023, la Notaría Primera de Manizales informó a este Juzgado que en proveído de fecha 17 de agosto de 2023, se dispuso la admisión del proceso de negociación de deudas, la cual fue presentada el 4 de agosto de 2023, por lo que solicitó que se diera aplicación al numeral 1 del artículo 545 del C.G.P.
- En auto de fecha 29 de agosto este Juzgado dispuso no dar trámite al proceso de adjudicación.
- Oportunamente la apoderada judicial del banco DAVIVEINDA S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

III. RAZONES DEL RECURSO

Los motivos de inconformidad que dieron origen a la interposición de la del recurso, en resumen, radican en que lo que se está iniciando no es un proceso ejecutivo propiamente dicho sino una adjudicación especial de la garantía real establecida en el artículo 468 del C.G.P, por lo que no esta cubierta por el canon

545 del C.G.P. que impida el ejercicio de esta acción cuando se admite un proceso de negociación de deudas.

CONSIDERACIONES

Revisado en integridad el Código General del Proceso, se tiene que el mismo está dividido en títulos y estos a su vez en capítulos, los títulos enmarcan el asunto general objeto de reglamentación y los capítulos los temas específicos propios del asunto.

Si se observa con detenimiento, en la sección segunda del código procesal, existe un Título Único atinente al PROCESO EJECUTIVO y de allí se desprenden varios capítulos que reglamentan dicho trámite, así:

Capítulo I. Disposiciones generales.

Capítulo II. Liquidación del crédito.

Capítulo III. Remate de bienes y pago al acreedor.

Capítulo IV. Citación de acreedores con garantía real y acumulación de procesos.

Capítulo V. Adjudicación o realización especial de la garantía real.

Capítulo VI. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.

Capítulo VII. Ejecución para el cobro de deudas fiscales.

Dentro del capítulo VI se enmarca el trámite de la adjudicación especial de la garantía real, que no es otro que un proceso ejecutivo con disposiciones especiales, situación que en modo alguno lo califica como un proceso distinto, (verbal o liquidatario), pues es un trámite compulsivo que busca la satisfacción de una obligación cierta pero insatisfecha, características de todos los procesos ejecutivos.

En consecuencia, el artículo 545 del Código General del Proceso, sí cobija esta clase de trámite, esto es, el de la adjudicación especial para la efectividad de la garantía real, por lo que no es posible que una vez se admita un proceso de negociación de deudas, se inicie un trámite ejecutivo sin importar si es especial o no, por lo que no está llamado a prosperar el argumento de la parte recurrente.

Es que el artículo 545 del C.G.P. numeral 1, no distingue la clase de ejecutivo que no debe iniciarse, simplemente hace alusión a que una vez admitida la negociación de deudas *NO PODRÁN INICIARSE NUEVOS PROCESOS EJECUTIVOS (...)*, entendiéndose entonces que tal prohibición cubre todos los asuntos establecidos en el Título Único de la sección segunda del C.G.P.

En consecuencia, no se repondrá el auto atacado y no se concederá la apelación deprecada, por ser este un asunto de mínima cuantía, pues el valor total de las pretensiones asciende al valor de \$40.257.011 y la menor cuantía para este año, de cara a lo preceptuado en el artículo 25 del C.G.P., inicia en la suma de \$46.401.000

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de agosto de 2023, que negó dar trámite a las diligencias.

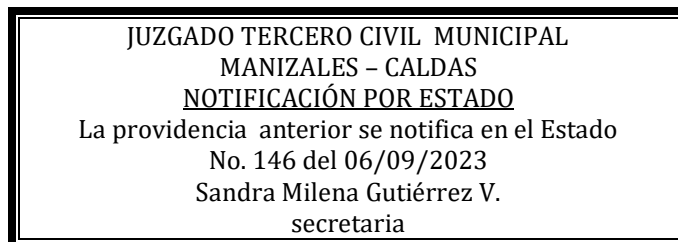
SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de alzada por ser un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ

RAD. 17001-40-03-003-2023-00558-00



Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b0eaa2cbb570fc3172071af19b90a0b292345eab5cabd536e74727b486f2c7**

Documento generado en 05/09/2023 03:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>